

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 130

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00241-00
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO CALERO MORENO
PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA (En representación de los habitantes del sector de Las Agüitas y Vereda El Guayabal)
personeria@sanpedro-valle.gov.co
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
harbelaezh@hotmail.com
MUNICIPIO DE SAN PEDRO
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
juridicosanpedro@hotmail.com
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA
pisa@pisa.com.co
VINCULADOS: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
notificacionesjudiciales@anla.gov.co
COADYUVANTE: JAVIER VELASCO PEDROZA
velascojavier030@gmail.com
VÍCTOR RODRÍGUEZ
rodriguezvictor4@gmail.com
todriguezvictor4@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor Víctor Rodríguez en calidad de coadyuvante de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

El coadyuvante del extremo activo, mediante escrito allegado el día 27 de febrero hogaño, solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que, **i)** realice trabajos permanentes de limpieza de material vegetal muerto que estén en la margen de la Quebrada La Artieta, desde la parte alta y que puedan ser arrastrados por las corrientes súbitas que se llegaran a presentar, **ii)** identifique los puntos de colmatación de material de río más riesgosos para la comunidad afectada por las inundaciones y realice su descolmatación y, **iii)** efectúe un informe mensual sobre su actividad y trabajos, el cual sería dirigido a este despacho judicial, al Ministerio Público y a la Personería Municipal de San Pedro.

Respecto a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo pidió se establezca un sistema de aviso temprano de posible aumento del caudal de la Quebrada La Artieta¹.

Mediante providencia del 2 de abril hogaño, se corrió traslado a las demás partes para que se pronuncien acerca de la solicitud presentada².

2.2. OPOSICIÓN MEDIDA CAUTELAR

2.2.1. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

El apoderado de la entidad nacional vinculada frente al caso concreto manifestó que la UNGRD no ha sido omisiva en su actuar, ni es responsable de peligro, amenaza o vulneración de derecho colectivo alguno, pues el actor insiste en su solicitud en adelantar obras de contención de las aguas para prevenir y proteger la integridad física, la vida humana y la destrucción de la propiedad privada.

Refirió que, la medida cautelar solicitada, en su redacción, en realidad es la materialización de la pretensión principal del escrito de demanda, que consiste en la inspección y realización de los estudios y obras para evitar la erosión de la quebrada del Municipio de San Pedro, lo que implicaría que el Despacho se pronunciara de manera definitiva, tanto respecto del fondo del litigio, como sobre la presunta responsabilidad de los demandados.

Señaló que, le corresponde al Municipio de San Pedro implementar los mecanismos para mitigar o reducir el peligro de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo, con la finalidad de garantizar la vida e integridad de sus habitantes, especialmente, de los localizados en zonas en donde según el demandante se presenta licuo afección y eventual remoción en masa que afectan las viviendas ubicadas en ese sector, con el apoyo y acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del

¹ Samai, índice 51.

² Samai, índice 72.

Centro de Valle del Cauca, conforme a las competencias asignadas a ésta última en el ordenamiento jurídico.

Precisó que, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD no tiene competencia para atender asuntos de orden ambiental como el caso que nos ocupa, puesto que ello le corresponde al Sector Ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las demás entidades que componen el Sistema de Información Nacional Ambiental [SINA], entre ellas la ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, como autoridades ambientales.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho resolver si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos para hacer procedente el decreto de la medida cautelar, consistente en ordenar a las entidades vinculadas Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-, ejecutar labores al margen de la Quebrada La Artieta del Municipio de San Pedro, como remoción de escombros, retiro de material vegetal muerto y descolmatación, así como la implementación de un sistema de alerta temprana para prevenir a la comunidad de una posible creciente de la quebrada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Medidas cautelares en las acciones populares.

El inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibidem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que, en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada Ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, conforme a esta norma, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a estas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

A su turno, la Ley 1437 de 2011, en el parágrafo del artículo 229 señala que: *"(...) Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"*.

Seguidamente, el artículo 230 ibídem, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y el artículo 231 del mismo estatuto, consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares y señala que las mismas son procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- "(...) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Al respecto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³ ha expresado que, *"el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01 (AP).

demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”.

Así las cosas, es menester resaltar que el decreto de las medidas cautelares en el medio de control de “Protección de los derechos e intereses colectivos” se encuentra supeditado a que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos, o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquéllos, fundado en elementos de prueba idóneos y válidos de tales circunstancias. De esta manera es dable concluir que, el propósito de las medidas cautelares dentro de una acción popular es prevenir un daño inminente, en caso de que aún se encuentre intacto el derecho o interés colectivo, pues en caso contrario, es decir, si ya se ha causado el perjuicio, la medida debe estar dirigida a hacer cesar toda acción u omisión⁴.

5. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la ejecución de obras a cargo de la CVC y la UNGRD, relacionadas con la remoción de escombros, retiro de material vegetal muerto y descolmatación, así como la implementación de un sistema de alerta temprana para prevenir a la comunidad de una posible creciente de la Quebrada la Artieta, jurisdicción del Municipio de San Pedro – Valle del Cauca.

Se tiene entonces que, con la solicitud fue aportado un registro fotográfico presuntamente del puente ubicado en la doble calzada Buga – Tuluá – La Paila, lado occidental, con represamiento de material vegetal arrastrado, según informa el coadyuvante, por la creciente de la Quebrada La Artieta en hechos ocurridos en el año 2019 y mes de marzo del año 2023⁵.

Bajo ese escenario, sea lo primero indicar que, de conformidad con el marco normativo señalado en precedencia, dentro de esta clase de acciones constitucionales, el juez conductor, en cualquier momento procesal, de oficio o a petición de parte, tiene la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos; decisión que debe contar con el material probatorio que la soporte.

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del escrito de medida provisional observa el Despacho que el peticionario no aportó elementos de juicio suficientes que sustenten su solicitud y que permitan determinar su procedencia, toda vez que lo único que se allegó como pruebas fue un registro fotográfico presuntamente de un represamiento de material vegetal acaecido sobre un puente vehicular en la vía que de Buga conduce al

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) AUTO INTERLOCUTORIO Magistrado Ponente: Dr. Ronald Otto Cedeño Blume. RADICACIÓN 76001-23-33-001-2018-00862-00

⁵ Samai, índice 51, folios 3 a 5.

municipio de Tuluá, las cuales datan del año 2019 y mes de marzo de 2023, el cual no corresponde a la actualidad.

En esa línea, con las fotografías aportadas al plenario no se logra advertir, tal como lo afirmó el peticionario, el “**riesgo inminente**” que corren los habitantes de la vereda Agüitas y el corregimiento del Guayabal, principalmente porque las pruebas datan de hace más de un año, incluso algunas dan cuenta de hechos ocurridos en el año 2019, es decir, hace aproximadamente 5 años, sin encontrar acreditadas por esta directora del proceso situaciones **presentes y ciertas** que afecten la tranquilidad de la comunidad, o que amenacen su integridad personal y bienes materiales.

Si bien es cierto se pudo haber presentado obstrucción del box coulvert ubicado en el puente vehicular, producto de la creciente de la Quebrada La Artieta que trajo consigo material vegetal, no cuenta en esta etapa del proceso el Despacho con los argumentos y pruebas suficientes para afirmar sin dubitación que ello represente un peligro latente a la comunidad del sector, sumado al hecho que actualmente nos encontramos en temporada de sequía causada por el fenómeno del Niño, que ha desencadenado en gran parte del país, entre otras cosas, intensas olas de calor y desabastecimiento hídrico, lo cual indiscutiblemente reduce el riesgo invocado.

Además, revisado el plenario, se advierte que las entidades demandadas y vinculadas han venido adelantando acciones coordinadas preventivas en aras de mitigar el problema; entre ellas se allegó por parte del Departamento un registro fotográfico del estado actual – a noviembre de 2023-, de las obras a la altura de la Quebrada La Artieta, la estabilización y protección de orilla, costado sur vía al Corregimiento de Guayabal, descongestión de los disipadores de energía y box coulvert triple del puente, canal revestido en funcionamiento⁶. A esto se le suma el seguimiento que se realiza al tema de la quebrada, mismo que viene desde el año 2019 hasta el mes de noviembre del año 2023⁷, como se identifica en las pruebas allegadas al proceso.

Se observa además que, posterior a la última calamidad acaecida en el mes de abril de 2023, cuando se presentaron inundaciones en el sector de las Agüitas y Vereda Guayabal debido a las fuertes lluvias que produjeron el taponamiento del puente vehicular, se convocó a una mesa técnica el día 2 de junio de ese mismo año. En esta diligencia participaron miembros de la Gobernación del Valle del Cauca, Municipio de San Pedro, Proyectos PISA, personería municipal, CVC y comunidad, en la cual se suscribieron compromisos por parte de las entidades asistentes e intervino precisamente un representante de la CVC para manifestar que esa corporación viene acompañando a la administración municipal con el fin de hacer las acciones correspondientes en el cuidado de la cuenta hídrica, como el proceso de descolmatación del lecho de la quebrada.

⁶ Samai, índice 12, 23_CONTESTACION_ESTADOACTUALOBRAS(.pdf) NroActua 12.

⁷ Samai, índice 12, 26_CONTESTACION_SEGUIMIENTO LAARTI(.xlsx) NroActua 12.

En ese sentido, se torna improcedente endilgar al día de hoy a las entidades CVC y UNGRD la obligación de ejecutar lo pedido en la medida cautelar, teniendo en cuenta que dichas funciones no recaen exclusivamente en las mismas, sino que obedece a un trabajo continuo y mancomunado con otras entidades del orden territorial y nacional, las cuales apenas están siendo llamadas a este proceso a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través de las pruebas que sean incorporadas legalmente al expediente y que serán valoradas por el Despacho en la etapa procesal correspondiente.

Es dable recordar que, es ante la presencia de elementos materiales probatorios contundentes y claros que el juez constitucional debe emitir una decisión motivada que disponga o acceda al decreto de una medida cautelar para la protección de los derechos que se buscan amparar. Es decir, no basta con hacer aseveraciones que no vengan soportadas probatoriamente, como ocurre en el *sub judice*, puesto que le corresponde a la parte interesada aportar los medios conducentes a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Así, se colige que la petición del coadyuvante carece del cumplimiento del requisito para decretar la medida cautelar dispuesto en el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que no anexó con su escrito algún tipo de documento, información o justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, si en este caso resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, razón por la que habrá de negarse tal pedimento.

No obstante la postura adoptada por el Despacho, se recuerda a las entidades demandadas y vinculadas que, la prevención de las amenazas y/o riesgos del orden natural que afectan a la población y que conlleven a ejecutar acciones que limiten el peligro, como las que en esta oportunidad se solicitó con la medida cautelar, es una obligación de carácter legal, la cual no necesita de una orden judicial para su cumplimiento y su omisión puede generar responsabilidades administrativas y personales para los funcionarios que en sus competencias, deben vigilar y realizar las labores de mantenimiento y prevención frente a desastres naturales.

Finalmente, se procederá a reconócele personería al abogado Diego German Manjarrez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.362.647 de Bogotá y T.P. 172.715 del C.S. de la J., para que represente judicialmente a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD-, dentro del asunto de la referencia, por encontrarse el poder ajustado a lo tipificado en los artículos 73 y ss del C.G. del P.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el señor Víctor Rodríguez en calidad de coadyuvante de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Diego German Manjarrez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.362.647 de Bogotá y T.P. 172.715 del C.S. de la J., para que represente judicialmente a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD-, dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7ebc768049f2b45fe9bd909b9413614861978f8b8a2a95e0e7a714c59410e7**
Documento generado en 15/04/2024 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 350

RADICACION	76-111-33-33-002-2023-00243-00
DEMANDANTE	ELKIN FABIAN RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”.

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado¹ referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como “*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4º del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que se encuentra corriendo término de contestación de demanda, como quiera que el escrito inicial fue notificado a las partes demandadas el día 3 de abril del año que avanza, es por ello que vencido el mismo, el Despacho procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. Vencido el término de contestación de demanda, procédase a surtir el trámite correspondiente.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a75f7ea3ebcb331a45d9c35e7a30d50e073efb9eb90b391150abb4be40258f**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 352

RADICACION	76-111-33-33-002-2024-00004-00
DEMANDANTE	OMAR RESTREPO OSORIO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”.

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado¹ referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como “*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, como quiera que el proceso fue inadmitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga a través de auto interlocutorio No.74 del 22 de febrero del año que avanza, es por ello que, ejecutoriada la presente providencia, el Despacho procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente providencia, el Despacho procederá con el estudio de admisión de la demanda.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039ee4f3c180349b41cc85e8b62429a607fc64878fa937c5752b2a5e85991e21**

Documento generado en 15/04/2024 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 351

RADICACION	76-111-33-33-002-2024-00009-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS DIAZ HENAO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”.

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado¹ referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como “*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, como quiera que el proceso fue inadmitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga a través de auto interlocutorio No.75 del 22 de febrero del año que avanza, es por ello que, ejecutoriada la presente providencia, el Despacho procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente providencia el Despacho procederá con el estudio de admisión de la demanda.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac81074cdbb36d699d3bb0bc40513ca0fa3e3a05b7443c37baaa32bf28e6080**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 353

RADICACION	76-111-33-33-002-2024-00022-00
DEMANDANTE	MELBA CHEYNE ARANGO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”.

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado¹ referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como “mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, es por ello que, ejecutoriada la presente providencia, el Despacho procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente providencia, el Despacho procederá con el estudio de admisión de la demanda.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98cb0d99b07adf9e6f1e919683072d65926329c03efab2530017e7d7f1c53f6**

Documento generado en 15/04/2024 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 354

RADICACION	76-111-33-33-002-2024-00037-00
DEMANDANTE	YOLANDA DE JESUS VALLEJO ORDOÑEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”.

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado¹ referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como “mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, es por ello que, ejecutoriada la presente providencia, el Despacho procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente providencia, el Despacho procederá con el estudio de admisión de la demanda.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4141d80f1bcbddd1c786bc363cf8c2c252335fd48c7bcd59724d30efd22d54f7**

Documento generado en 15/04/2024 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 126

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2024-00055-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA ESCANDON TRUJILLO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial1@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admisión del medio de control.

ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 14 de noviembre de 2023 frente a petición radicada ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con copia al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUPREVISORA, el día 14 de agosto de 2023, el cual niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente demandante.

Revisadas las causales de rechazo, competencia y los requisitos de la demanda, se observa que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial, observando además que la demandante se encuentra legitimada para solicitar la declaratoria de nulidad.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por la señora ANA MARÍA ESCANDON TRUJILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **2)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y **3)** a la FIDUPREVISORA S.A., por medio de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, **4)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho y **5)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y Tarjeta Profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a66a2df10c1abb1fa2b6119204669701d2a7a45176e1547b91e3b72eb18a9ca**
Documento generado en 15/04/2024 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 128

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2024-00062-00
DEMANDANTE	LUÍS FERNANDO COLLAZOS MEDINA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial1@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admisión del medio de control.

ANTECEDENTES

Estando el proceso pendiente de su admisión, se advierte que el mismo fue inicialmente radicado el día 28 de enero del año 2022 en la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto) de Cali¹, quienes a su vez lo remitieron para su conocimiento al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Eduardo Lubo Barros², el cual emitió la providencia interlocutoria No. 201 del 30 de junio de ese mismo año, declarando la falta de competencia y remitiendo el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto)³.

Con acta de reparto de data 30 de septiembre del año 2022, el expediente le fue asignado al Juzgado 19 Administrativo de Cali⁴; autoridad que luego de solicitar pruebas para determinar la competencia y darle el correspondiente trámite, expidió el auto de fecha 21 de marzo de 2024,

¹ Samai, índice 4, 7RECEPCIONEXPED_5RADICACIONOAEXPEDIE(.pdf) NroActua 4.

² Ibidem.

³ Samai, índice 4, 8RECEPCIONEXPED_6RADICACIONOAEXPEDIE(.pdf) NroActua 4.

⁴ Samai, índice 4, 21RECEPCIONEXPED_8RADICACIONOAEXPEDIE(.pdf) NroActua 4.

mediante el cual resolvió remitir el plenario a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga para su conocimiento⁵. Finalmente, fue asignado a esta judicatura con acta No. 16786 de fecha 8 de abril de 2024⁶.

Entonces, con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 1º de diciembre de 2021 frente a petición radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el día 1º de septiembre del mismo año, el cual niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del docente demandante.

Revisadas las causales de rechazo, competencia y los requisitos de la demanda, se observa que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial, observando además que el demandante se encuentra legitimado para solicitar la declaratoria de nulidad.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por el señor LUÍS FERNANDO COLLAZOS MEDINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **2)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y **3)** a la FIDUPREVISORA S.A. por medio de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, **4)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho y **5)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

⁵ Samai, índice 4, 26RECEPCIONEXPED_014AUTODECLARAFALTAC(.pdf) NroActua 4.

⁶ Samai, índice 4, RECEPCIONEXPED_017ACTAREPARTOJ03ADM(.pdf) NroActua 4.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y Tarjeta Profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c4c74c114990b126b751b5391ac362fdc51452a04c9456f74964ca84b2cc84**
Documento generado en 15/04/2024 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 129

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2024-00067-00
DEMANDANTE	JOHNNIE RUIZ ALVIS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA notificaciones@buga.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial1@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admisión del medio de control.

ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 21 de febrero de 2024 frente a petición radicada ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con copia al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – FIDUPREVISORA, el día 21 de noviembre de 2023, el cual niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del docente demandante.

Revisadas las causales de rechazo, competencia y los requisitos de la demanda, se observa que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial, observando además que el demandante se encuentra legitimado para solicitar la declaratoria de nulidad.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por el señor JOHNNIE RUIZ ALVIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **2)** al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, y **3)** a la FIDUPREVISORA S.A. por medio de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, **4)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho y **5)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y Tarjeta Profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

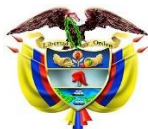
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b0c9700a1987a1838d5b058bf6741732be0c080804defd2ab604488200c9e3**

Documento generado en 15/04/2024 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2024-00068-00
DEMANDANTE: JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ
pepocardona@hotmail.com
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL
VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.
notificacionjudicial@acuavalle.gov.co
acuavalle@acuavalle.gov.co
VINCULADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
juridica@restrepo-valle.gov.co

I. ASUNTO

Estudiar sobre la admisión de la demanda instaurada a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurada por el ciudadano **JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ** en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. - ACUAVALLE**.

II. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ**, en su condición de residente del Municipio de Restrepo a través del medio de control consagrado en el artículo 144 del CPACA, presentó demanda contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, en procura de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, a la seguridad y salubridad pública, contenidos en los literales a), c) y d), respectivamente, del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, a efectos de que se realice por parte de la accionada un plan de contingencia operacional y presupuestal, en forma inmediata, que materialice las respectivas actividades para el cambio total de las redes de distribución y suministro construidas en material tóxico de asbesto, en favor de la comunidad del Municipio de Restrepo – Valle del Cauca.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1.1 JURISDICCION

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Atendiendo a que se demanda la vulneración de los derechos colectivos originados por la negativa por parte de la entidad accionada en generar la reposición de las redes hidráulicas de abastecimiento del agua potable para consumo humano libres de asbesto en el Municipio de Restrepo – Valle del Cauca, esta jurisdicción es competente para conocer la controversia y por la vía del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

3.1.2 COMPETENCIA

3.1.2.1 FACTOR TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 478 de 1998 “(...)Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)”

En vista que el lugar donde presuntamente se vulneran los derechos colectivos, es en el Municipio de Restrepo, Valle del Cauca, es competente el suscrito Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

3.1.2.2 FACTOR CUANTIA

Dado que lo que se procura no es el pago de una suma de dinero sino la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o amenazados, el medio de control carece de cuantía.

3.1.3 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 11 de la Ley 472 de 1998 dispone que: “Caducidad. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

Como el actor popular afirma que los derechos colectivos demandados se encuentran vulnerados al momento de la presentación de la demanda, se tiene que la misma se formuló en la oportunidad legal.

3.1.4 PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Según el artículo 144 del C.P.A.C.A., es requisito de procedibilidad del medio de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, la solicitud previa a la autoridad para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e intereses colectivos amenazados o violados, al respecto, advierte el Despacho que la parte demandante radicó ante Acuavalle S.A. E.S.P., el día 7 de noviembre de 2023 petición solicitando, entre otras cosas, información atinente al reemplazo de la totalidad de tubería en asbesto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1968 de 2019¹,

¹ Samai, índice 5, 6RADICACIONDE_DERECHODEPETICIONACU(.pdf) NroActua 5, folio 1.

la cual fue resuelta el día 9 de noviembre del mismo año², encontrándose con ello acreditado este requisito.

3.1.5 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Señalan los artículos 12 y 13 de la ley 472 de 1998 que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona y que los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

En ese orden, el señor JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ, se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar dentro del presente medio de control en su calidad de ciudadano del Municipio de Restrepo.

3.2. SOBRE LA SOLICITUD ESPECIAL

En el escrito genitor de la demanda, en consideración a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, solicita el demandante se le conceda el amparo de pobreza, puesto que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de su familia.

Al respecto, la norma tipificada en la Ley 472 de 1998, señala:

“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.”

En lo pertinente, los artículos 151, 152 y 154 del Código General del proceso, conciben el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica. De manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud. El mismo plexo normativo determina los requisitos sobre la procedencia, oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, los cuales una vez confrontados con la solicitud del demandante, se concluye en su viabilidad.

En virtud de lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, pues cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 152 del C.G.P. y para efectos de la difusión de la acción popular de la referencia, se ordenará que ésta sea practicada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Restrepo; en cuanto a los demás gastos que se surtan en el proceso estarán a cargo del Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, conforme el artículo 71 de la Ley 742 de 1998. El actor popular no estará obligado a prestar caución procesal, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Ergo, verificados los requisitos del artículo 18 que ordena la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda.

3.3. VINCULACIÓN DE OFICIO – MUNICIPIO DE RESTREPO

² Samai, índice 5, 6RADICACIONDE_DERECHODEPETICIONACU(.pdf) NroActua 5, folios 2 y 3.

Por otra parte, se advierte de los hechos de la demanda popular presentada, la necesidad de vincular al presente trámite al MUNICIPIO DE RESTREPO, siendo una tarea del juez constitucional determinar los responsables en caso de existir vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior atendiendo a que, conforme lo establece el artículo 311 de la Carta Política, es competencia de los municipios, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, la prestación de los servicios públicos que determina la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Sumado a ello, el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, aclaró que la prestación de los servicios públicos es competencia de los municipios, al punto que cuando el servicio sea suministrado por una empresa privada, corresponde al ente territorial asegurar que su prestación sea eficiente.

Bajo esa línea, en consideración a lo expuesto y atendiendo la obligación que recae sobre el juez de integrar en debida forma el contradictorio con quienes puedan estar comprometidos en la afectación de los derechos colectivos o en el cumplimiento de una eventual orden judicial, se ordenará la vinculación al presente trámite al Municipio de Restrepo – Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presenta el ciudadano **JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ** en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. -ACUAVALLE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al **MUNICIPIO DE RESTREPO**, en atención a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. -ACUAVALLE** y al **MUNICIPIO DE RESTREPO**, a las direcciones dispuestas para recibir notificaciones judiciales, en la forma y términos descritos en la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO** que, en término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, proceda a **NOTIFICAR** a la comunidad de la iniciación de este trámite mediante publicación de un extracto de la demanda en un lugar visible de la entidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. La constancia de la publicación se deberá remitir al Despacho en el término concedido.

QUINTO: SURTIDA la notificación la demandada y vinculada, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que los involucrados ejerzan su derecho de defensa y contradicción y solicitar la pruebas que pretendan hacer valer (artículo 22 Ley 472 de 1998).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, designada ante este Despacho, y al Defensor del Pueblo, para que, si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ**, en calidad de demandante, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: COMUNIQUESE al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273de298fdf3faaa8b5cd1aa4c9dfca79630df9b5e1fd14485c422930baa920f**

Documento generado en 15/04/2024 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>